

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la aprobación del trabajo de partición rehecho en la presente causa. Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	071
Radicado:	760013110014 1999 00396 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante (s):	ZULEMA JARAMILLO SILVA Y OTROS
Causante:	ZOILA ROSA SILVA DE JARAMILLO
Decisión:	APRUEBA PARTICIÓN

ASUNTO

Estando el Despacho para pronunciarse mediante sentencia en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ZOILA ROSA SILVA DE JARAMILLO**, se proferirá la misma teniendo como base el trabajo de partición rehecho por los apoderados judiciales que representan a la totalidad de los herederos reconocidos en esta causa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 10 de marzo de 1999 (Folio 97) se declaró abierto el proceso de sucesión de la causante **ZOILA ROSA SILVA DE JARAMILLO**, surtiéndose las etapas procesales propias de este asunto, entre ellas se realizó adecuadamente el llamamiento mediante edicto a aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, se practicó la Diligencia de Inventarios y Avalúos el 02 de junio de 1999 (Folio 176), se aprobaron los mismos una vez resueltas las objeciones presentadas mediante auto del 08 de abril de 2013 y finalmente se decretó la partición.

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, esto teniendo en cuenta que los iniciadores de la causa son personas naturales con

capacidad para ser parte y el trámite no adolece de vicio que impida proferir sentencia de fondo, además se surtió ante autoridad competente.

La partición definida como acto jurídico, para que cumpla su fin, debe reunir una serie de requisitos, entre ellos, existir pluralidad de coasignatarios, porque de existir un único asignatario, la ley prevé la adjudicación de los bienes inventariados; el trabajo distributivo tiene como punto de partida la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, relativo a los bienes, derechos y pasivos; y la distribución de los bienes sucesorales debe acomodarse a las normas que regulan la materia.

En el asunto sub examine, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al último trabajo partitivo presentado el 08 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En la apertura de la sucesión de la señora **ZOILA ROSA SILVA DE JARAMILLO**, se reconoció como herederos a **ZULEMA JARAMILLO SILVA, MARGOTH JARAMILLO DE ESTRADA, LIANA JARAMILLO SILVA, MARIA SONIA JARAMILLO SILVA y BEATRIZ JARAMILLO SILVA DE GAÓN**, en calidad de hijos de la causante. Posteriormente, por auto del 09 de junio de 1999 (Folio 181) se reconoció como herederos a los señores **JULIÁN JESÚS, LEÓN FELIPE, MARINA ELIZABETH, LILIANA, CAROL JOSÉ, LUIS FERNANDO, JUAN MANUEL y MAURICIO JARAMILLO PAQUE**, quienes obran en representación de su difunto padre **CAROL JARAMILLO SILVA** (hijo de la causante). Finalmente, mediante auto del 05 de abril de 2013 (Folio 352), se reconoció como sucesores procesales del señor **JUAN MANUEL JARAMILLO PAQUE** (hijo de **CAROL JARAMILLO SILVA**) a sus hijos **JUAN JACOBO y STEPHANNY JARAMILLO FAJARDO**, en aquél entonces representados por su madre **GLORIA JIMENA FAJARDO ARICAPE**, según registros civiles de nacimiento obrantes a folios 347 y 348.

Así mismo, se advierte que, dentro de este asunto, los inventarios y los avalúos fueron objetados y una vez resueltas las objeciones planteadas, los mismos se aprobaron mediante providencia del 08 de abril de 2013¹ que solamente dispuso excluir la partida 13°. Es menester precisar que el mencionado auto fue recurrido y en consecuencia, se dispuso excluir también la partida 5° de la mencionada diligencia mediante providencia del 13 de agosto de 2013². Este proveido igualmente fue objeto de estudio mediante recurso de apelación resuelto por parte del Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Familia mediante proveido del 13 de marzo de 2014³ M.P. José Luis Aramburo Restrepo, el cual dispuso excluir además la partida 11° de la diligencia de inventarios y avalúos.

En proveído del 17 de agosto de 2016 (Folio 334) se decretó la partición y en el mismo auto se designó como partidores a los apoderados judiciales que representan a la totalidad de los herederos reconocidos en esta causa, quienes arrimaron el trabajo de partición el

¹ Folio 275. Cuaderno Incidente – Objeciones de Inventarios y Avalúos.

² Folio 355. Cuaderno Incidente – Objeciones de Inventarios y Avalúos.

³ Folio 366. Cuaderno Incidente – Objeciones de Inventarios y Avalúos.

día 17 de noviembre de 2017 (Folios 337 a 374) corriéndose el respectivo traslado a los interesados mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (Folio 375) los cuales guardaron silencio. No obstante, en providencia del 23 de enero de 2020 (Folio 381) se advirtieron las falencias del trabajo partitivo que intentaron corregirse en el trabajo presentado el 17 de julio de 2020, sin embargo, las mismas fueron subsanadas finalmente en su totalidad mediante el trabajo de partición arrimado el 08 de abril de 2021 el cual tiene como base la diligencia de inventarios y avalúos efectuada en la presente causa.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y como quiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, pues cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se dejó claro, cuál es el haber herencial y cómo se reparte entre los herederos de manera equitativa y conforme a la ley, se procede a su aprobación.

Se advierte que dentro de este proceso no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que aquellas solicitadas y decretadas sobre los bienes sucesorales, fueron desistidas en consuno por parte de los herederos (Folio 162 a 165), siendo aprobada dicha disposición mediante Auto del 05 de diciembre de 2005 (Folio 171) y en tanto, surtiéndose la diligencia de entrega de los bienes secuestrados el día 03 de octubre de 2006 (Folio 198 a 202).

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme las normas de orden procedimental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la herencia de la señora **ZOILA ROSA SILVA DE JARAMILLO**, siendo adjudicatarios **ZULEMA JARAMILLO SILVA, MARGOTH JARAMILLO DE ESTRADA, LIANA JARAMILLO SILVA, MARIA SONIA JARAMILLO SILVA y BEATRIZ JARAMILLO SILVA DE GAÓN**, en calidad de hijos de la causante; **JULIÁN JESÚS, LEÓN FELIPE, MARINA ELIZABETH, LILIANA, CAROL JOSÉ, LUIS FERNANDO, JUAN MANUEL y MAURICIO JARAMILLO PAQUE**, quienes obran en representación de su difunto padre **CAROL JARAMILLO SILVA** (hijo de la causante) y **JUAN JACOBO y STEPHANNY JARAMILLO FAJARDO** sucesores procesales del señor **JUAN MANUEL JARAMILLO PAQUE** (hijo de **CAROL JARAMILLO SILVA**).

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de este fallo y de la Partición en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme el artículo 509 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectuar el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y una adicional más para que sea devuelta y obre en el expediente con la correspondiente nota de inscripción, conforme lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 124-7161; 124-6004; 124-5777; 124-1183; 124-1207; 124-1287; 124-10763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca.

QUINTO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 070 del
03 de mayo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la
rama judicial

MD.